



DECRETO NÚMERO SIETE:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE AYUTUXTEPEQUE  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDOS:

I.- Con el objetivo de contar con la normativa que r gule las materias de su competencia y que representan actividades que generan impacto en el medio ambiente, tales como: Actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares; Funcionamiento extraordinario obligatorio en beneficio de la comunidad de las farmacias y otros negocios similares; Autorizaci n y regulaci n de tenencia de animales dom sticos y salvajes; y Uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales; entre otros.

II. Que seg n el art culo 117 de la Constituci n de la Rep blica, expresa: "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, as  como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de inter s social la protecci n, conservaci n, aprovechamiento racional, restauraci n o sustituci n de los recursos naturales en los t rminos que establezca la Ley".

III. Que el Art culo 4 de la Ley del Medio Ambiente, emitida mediante Decreto Legislativo n mero 233 de fecha dos de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial n mero 79 tomo 239 de fecha 4 de mayo del mismo a o, declara de inter s social la protecci n y mejoramiento del medio ambiente y las instituciones p blicas y municipales est n obligados a incluir en forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas el componente ambiental.

IV. Que el deterioro del medio ambiente en el Municipio de Ayutuxtepeque , Departamento de San Salvador es progresivo, lo que va en contra de la calidad de vida de los habitantes locales, por ello es necesario regular la protecci n, conservaci n,

recuperación del medio ambiente de dicho municipio y el uso de los recursos naturales que existan en la comprensión territorial del mismo.

V. Que siendo la protección, conservación y recuperación del Medio Ambiente una responsabilidad de todos los habitantes del municipio, es deber de los mismos velar porque se cumpla la normativa de la presente ordenanza.

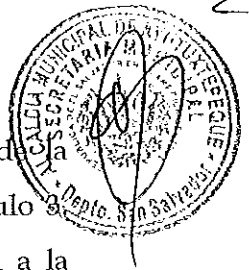
VI. Con base en el artículo 3 del Código Municipal el cual establece: Art. 3.- La autonomía del Municipio se extiende a: numeral 5. El decreto de ordenanzas y reglamentos locales;" Así mismo el artículo 4, establece que compete a los Municipios: Numeral 6, "La regulación y supervisión de los espectáculos públicos"; Numeral 11, "La regulación del transporte local; así como la autorización de la ubicación y funcionamiento de terminales y transporte de pasajeros y de carga, en coordinación con el Viceministerio de Transporte"; Numeral 12, "La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares"; Numeral 13, "La regulación del funcionamiento extraordinario obligatorio en beneficio de la comunidad de las farmacias y otros negocios similares"; Numeral 22, "La autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes"; y Numeral 23, "La regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales".

Artículo 6-A, establece: "El municipio regulará las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de ordenanzas y reglamentos".

VII. Siendo obligación de los Gobiernos Municipales contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad".

Que de conformidad al Art. 30 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, señala de interés social, la conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos y el medio Ambiente.

En uso de las facultades que le confieren el Art. 204 Numerales 1°, 3° y 5° de la Constitución de la República; y los Arts. 2, 5, 7, 17, 203 y 206, y con base al artículo 3 Numeral 5; y el Artículo 30 numeral 4 del Código Municipal y de conformidad a la competencia y obligación Municipal de incrementar y proteger los recursos naturales citados en el Artículo 4, de la Ley de Medio Ambiente.



POR TANTO:

En uso de las facultades constitucionales y legales, los miembros del Concejo Municipal,

DECRETAN, la siguiente:

**ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS  
NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Objeto.**

Art. 1 La presente Ordenanza tiene por objeto, regular la protección, conservación y recuperación del medio ambiente del municipio de Ayutuxtepeque , a efecto de evitar su deterioro, propiciar su incremento y conservación, sin menoscabo de la calidad de vida de los miembros de la comunidad.

**Principios**

Art. 2.- Los principios que rigen la presente Ordenanza son:

- a)- El bien común, la justicia social;
- b)- La defensa de la Vida y la integridad física de las personas;

- c)- La protección de los recursos naturales.
- d)- El uso sostenible, racional y equilibrado de los recursos naturales.
- e)- La reparación del daño ambiental.

Art. 3 las prescripciones de la presente ordenanza se sujetaran a las normas que existan sobre la regulación de la materia o que existan a futuro manteniendo el respectivo orden de jerarquía y aplicación.

## **CAPTULO II**

### **DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LAS ATRIBUCIONES**

#### **Y DE LAS DEFINICIONES.**

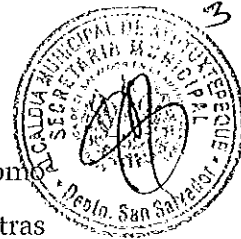
##### **Autoridad competente**

Art. 4.- El Concejo Municipal y el Alcalde o el funcionario o empleado que sea delegado mediante acuerdo, es la autoridad competente dentro del municipio para la aplicación de la presente ordenanza, y contarán con la colaboración de los habitantes, en los casos que sea necesario.

##### **Atribuciones**

Art. 5.- El Alcalde Municipal a través de la unidad de Medio Ambiente correspondiente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir las disposiciones, instructivos y medidas relacionadas con la protección, conservación y recuperación del medio ambiente;
- b) Dirigir la unidad ambiental correspondiente;



- c) Recibir, analizar y resolver las solicitudes de los permisos o licencias, así como solicitar y analizar la conveniencia de los permisos otorgados por otras instituciones.
- d) Revocar los permisos y licencias concedidos por la municipalidad, cuando el otorgado incumpla los requisitos establecidos al concederle el permiso o licencia.
- e) Llevar un registro de permisos o licencias otorgados, así como los demás documentos que guarden relación con los mismos. Así mismo informar al ente que dio el permiso sobre la infracción o incumplimiento por parte del otorgado, para la sanción correspondiente.
- f) Sancionar de conformidad con esta ordenanza y demás normativa relacionada, a los infractores de sus disposiciones.
- g) Velar por la correcta aplicación de la presente ordenanza, otras leyes y demás normativa que tenga relación con la materia.

### CAPITULO III

#### DE LAS DEFINICIONES

##### Definiciones

Art. 6.- Para los efectos legales de la presente ordenanza se deberá entender por:

**BOSQUE.** Ecosistema donde los árboles son las especies vegetales dominantes y su finalidad primaria es un producto forestal.

**BOSQUE DE GALERÍA.** Formación arbórea que se desarrolla en condiciones de mucha humedad, por localizarse en las riberas y márgenes de los ríos o quebradas.

**CUENCA HIDROGRÁFICA.** Es una superficie de tierra delimitada por un parte aguas, en cuya superficie se encuentra un patrón de drenaje donde suceden procesos biológicos, naturales, escénicos y sociales, interactuando entre sí.

**CONSERVACIÓN.** Conjunto de actividades humanas para garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para su protección, mantenimiento, rehabilitación, restauración, el manejo y mejoramiento de los recursos naturales y ecosistemas.

**CONTAMINACIÓN.** La presencia o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora y la fauna que degradan la calidad de la atmósfera, del agua o de los bienes y recursos naturales en general, conforme establece la ley.

**DEFORESTACIÓN.** Término aplicado a la separación o disminución de las superficies cubiertas por bosques y selvas, hechos que tienden a aumentar en todo el mundo.

**DESECHOS DE GRAN GENERADOR.** Son aquellos desechos generados por el establecimiento comercial, institucional, industrial y/o de servicios, cuya cantidad generada por día y por generador exceda en peso 8 toneladas métricas.

**DESECHOS DOMICILIARIOS.** Son los desechos sólidos generados en las viviendas por el ejercicio normal de las actividades de sus ocupantes, y que pueden ser acondicionados en bolsas plásticas de hasta cien (100) litros o en contenedores de hasta doscientos doce (212) litros.

**DESECHOS ESPECIALES.** Los desechos provenientes de obras de construcción civil, modificación o demolición de bienes inmuebles, públicos o particulares, bienes inservibles y desechos provenientes de la poda de árboles y limpieza de jardines.

**RECURSOS HÍDRICOS.** Cualquier estado del agua en la naturaleza, sea superficial o subterránea, corriente o detenida, disponibles para la vida de los seres vivos y para el desarrollo de los pueblos.

**RECURSOS NATURALES.** Elementos que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.



**REFORESTACIÓN.** Es el establecimiento de un bosque sobre terrenos en los que antes ha existido vegetación arbórea. Proceso de siembra, manejo artificial de árboles con fines económicos y ecológicos. Con este proceso se contrarresta el asolvamiento, la erosión y se da protección a la fauna, el mezo clima y microclima de la región reforestada.

**RESERVA FORESTAL.** Es la superficie de tierra cultivada de árboles o arbustos, declarados oficialmente por el gobierno central o municipal como zona de reserva forestal.

**RESIDUOS SÓLIDOS.** Son todos aquellos desechos que no son gaseosos ni líquidos, resultantes de las actividades públicas, comerciales, industriales, agrícolas y domésticas.

**RÍO.** Sistema subsidiado cuyo flujo hídrico arrastra importante cantidad de materia orgánica e inorgánica, esenciales para el mantenimiento de su propia biótica.

**TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL.** Aquellas que, por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

**VIDA SILVESTRE.** Se entiende por vida silvestre las especies de la diversidad biológica que viven y se reproducen independientemente de la mano del hombre, así como aquellas especies introducidas al país que logren establecer poblaciones reproductivas libres, ya sean éstos terrestres, acuáticos o aéreas, residentes o migratorios, las partes y plantas domésticas agrícolas o pesqueras que éstos dependan del hombre para su subsistencia.

**ZONA PROTECTORA DEL SUELO.** Masas boscosas las cuales tienen como fin proteger ríos, quebradas, manantiales, poblados, carreteras, y otros.

**ZONA AGRÍCOLA.** Todo el territorio del municipio de Ayutuxtepeque que no sea ni Zona Urbanizable ni Zona de Protección Ambiental.

## TITULO II

### DE LOS SUJETOS AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES

## Y SUS OBLIGACIONES

### CAPITULO I

#### DE LOS SUJETOS

##### Sujetos

Art. 7.- Son sujetos del uso de los recursos naturales toda persona natural o jurídica, sean estas instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el municipio que estén en uso de sus facultades, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la presente ordenanza y demás normativa relacionada, y de conformidad a la siguiente preferencia:

- a) Miembros de la comunidad local.
- b) Personas de fuera del municipio que hagan uso de los recursos naturales locales.

En el caso de que el sujeto del uso de los recursos naturales, fuere un menor de edad o incapaz, será representado por su padre, madre, representante legal o encargado de los mismos, quienes responderán ante el municipio por las infracciones que cometieren en contravención a la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

Cuando se trate de una persona jurídica responderán a través de su representante legal ante el municipio por las infracciones que cometieren en contravención a la presente ordenanza y demás normativa aplicable.

Las sanciones administrativas a que se hagan acreedores los infractores de la ordenanza se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

### CAPITULO II

#### DE LAS OBLIGACIONES





## Obligaciones

Art. 8.- Los sujetos al uso de los recursos naturales locales, entre otras tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer uso racional de los recursos naturales locales.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos por el Concejo Municipal en sus resoluciones, acuerdos y permisos o licencias.
- c) Permitir las labores de inspección y control por parte de los delegados del Concejo Municipal.
- d) Pagar los tributos establecidos o que se establezcan por el uso de los recursos naturales locales y los que les corresponda pagar de conformidad a otras leyes u ordenanzas.
- e) Construir barreras vivas o muertas para combatir la erosión del suelo, y especialmente en aquellas zonas de recarga de las fuentes de agua en un radio de 500 metros o más a su alrededor.
- f) Enterrar en un lugar adecuado los animales silvestres y domésticos que fallezcan por cualquier causa.
- g) Los propietarios de perros podrán pasearlos en la vía pública, con su respectiva correa y collar, y llevar un recipiente para recoger los desechos de éstos.
- h) En el área urbana los propietarios deberán mantener encerrados en sus respectivos corrales, a las aves o animales domésticos, en el área rural deberán responder de su cuidado, evitando el daño a los vecinos.
- i) Los propietarios de fábricas de ladrillo y teja de barro artesanal como industrial y las carboneras, deberán solicitar al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos

Naturales, la autorización correspondiente, mediante la presentación de un estudio de impacto ambiental y demás requisitos que ésta exija e informarlo a la Municipalidad;

j) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente ordenanza, resoluciones y acuerdos municipales y demás leyes que les fueren aplicables.

### TITULO III

#### DEL ASEO DE LAS VÍAS PÚBLICAS URBANAS Y RURALES

##### CAPITULO ÚNICO

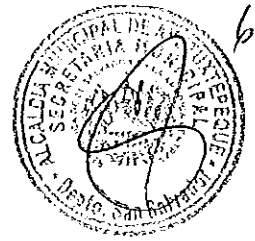
###### **Mantenimiento de aceras y arriates**

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica tiene la obligación de mantener permanentemente aseada la acera y arriates en todo el frente del inmueble que ocupa, ya sea como propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título, barriéndolas diariamente de escombros y obstáculos que impida el libre tránsito peatonal.

###### **De la basura en los lugares públicos**

Art. 10.- Se prohíbe botar a las calles, aceras, cauces de río o canales, plazas, parques y demás lugares públicos; excretas, basuras o desperdicios de cualquier tipo, escombros y demás desechos; así mismo se prohíbe la quema de basura y otros desechos y hacer depósitos de los mismos en lugares no autorizados por la municipalidad. El vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas hacia las calles se permitirá mientras no exista el servicio de alcantarillado.

Los desperdicios y basuras de cualquier tipo deberán ser depositada en los recipientes instalados con este fin. Los escombros u otros materiales sólo podrán depositarse en la vía pública, previo permiso de la Unidad de Desarrollo e Infraestructura, previa verificación.



### **De la descarga de mercadería**

Art. 11.- Las personas que ordenan o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercadería o materiales deberán barrer y retirar los residuos que hayan quedado en la vía pública. Si se desconociere la persona que dio la orden, se hará responsable el conductor o el propietario del vehículo y a falta de éstos, lo será el ocupante de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

### **De los materiales de construcción**

Art. 12.- El depósito de material de construcción en las aceras correspondientes para obras que se ejecuten con la licencia respectiva, podrá hacerse por cinco días, sin permiso de esta alcaldía, necesitándose una autorización para un término mayor en cuyo caso no podrá exceder de quince días, vencido el plazo deberá dejarse completamente limpio el espacio ocupado. Esta autorización no podrá concederse cuando el depósito de dichos materiales ponga en peligro la seguridad de los peatones, u obstruya la circulación peatonal o vehicular.

En caso de demolición de edificación se tendrá en cuenta la seguridad de los peatones o vehículos, la limpieza del ripio estará a cargo del propietario del inmueble. Cualquier institución pública o privada, o el propietario del inmueble que llevare a cabo trabajos en aceras, calles o en cualquier lugar público tendría la obligación de completar el trabajo y de limpiar el ripio o desechos que hubiese producido dicha obra.

Una vez vencidos los plazos la municipalidad podrá retirarlos como un servicio especial, cuyos costos correrán a cargo del propietario u obligado a hacerlo.

### **De los residuos producidos por vendedores**

Art. 13.- Los vendedores de frutas u otras especies similares situados en lugares de acceso al público, deberán tener constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus

alrededores; el depósito de la basura o de cualquier otro desecho proveniente de su actividad deberá hacerse en bolsas plásticas y lo entregará al camión recolector en su recorrido. Esta obligación deberá ser observada además por aquellas personas que se dediquen a la venta de alimentos, golosinas y otros artículos o mercaderías.

#### **Del vertido de agua en las aceras**

Art. 14.- Se prohíbe lavar ropa y derramar aguas sucias de cualquier naturaleza en aceras y calles que ocasionen el estancamiento de aguas y que puedan afectar la salud y seguridad de los ciudadanos.

#### **De la responsabilidad de los transportistas**

Art. 15.- Los vehículos que transportan desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales o mercaderías, ya sean sólidos o líquidos que pueda escurrir o caer en la vía pública, estarán constituidos o llevarán los dispositivos necesarios en forma que ello no ocurra; pero si por causa alguna se produjera el escurrimiento o caída de lo transportado deberá el conductor o propietario del vehículo asear la zona afectada, asegurando evitar accidentes.

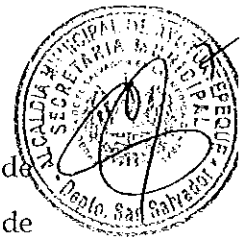
#### **Los predios baldíos**

Art. 16.- Todo propietario de inmueble urbano sin construcción o baldío deberá mantenerlo limpio de malezas, basura u otros desechos.

En caso de no cumplirse con esta obligación, la Alcaldía Municipal deberá prevenir al dueño del inmueble para que éste, en un término de setenta y dos horas cumpla con lo establecido en este Artículo, caso contrario, la municipalidad por medio de la unidad de Medio Ambiente procederá a efectuar dicha limpieza, cargando el costo de la misma a la cuenta que por el inmueble se registre, más la multa correspondiente. Del mismo modo se procederá al no encontrarse al dueño del inmueble.

#### **De los talleres**

Art. 17.- Se prohíbe efectuar trabajos de mecánica en la vía pública que no sea emergencia, ni cualquier otro trabajo que impida el libre tránsito peatonal o vehicular. Tampoco se



podrá botar en las aceras, cunetas y calles residuos de aceite y grasas provenientes de gasolineras, talleres automotrices u otros similares, así como otras grasas o aceites de origen vegetal o animal; y otros desechos provenientes de actividades similares. Para el cumplimiento del presente artículo se trabajará de manera conjunta con las autoridades competentes.

#### **De los desechos producidos por establecimientos comerciales**

Art. 18.- En todo establecimiento que por naturaleza de su actividad se produzca una gran cantidad de papeles u otros desechos, tales como venta de helados, cafeterías o de otros similares, deberán tener recipientes adecuados para que el público deposite en ellos dichos desechos. Así mismo, deberán observar la obligación antes señalada, todos los propietarios de terminales de unidades de transporte público ubicados en esta comprensión debiendo mantener limpio el sector correspondiente.

#### **De los materiales fecales y urinarios**

Art. 19.- Se prohíbe evacuar materias fecales y urinarias en las quebradas, calles, aceras y demás lugares públicos o privados.

#### **De los rastros**

Art. 20.- Se prohíbe el establecimiento de explotaciones pecuarias (porcino, bovino y ovíparo) en zonas urbanas y rurales donde existan asentamientos humanos.

Y los propietarios de granjas que destaquen aves tendrán que tomar las medidas adecuadas, para el depósito de los desechos producidos por esta actividad.

#### **De los animales domésticos**

Art. 21.- Toda persona dueña de animales domésticos, tales como: perros, gatos y otros, tendrán la obligación de limpiar todas las suciedades que éstos produzcan en la vía pública, recoger la basura que, habiéndose colocado en los depósitos adecuados, derramen en las aceras o calles de la ciudad. Así mismo toda persona que transporte ganado u otros

animales quedarán obligados a limpiar las suciedades que éstos produzcan en la vía pública.

#### TITULO IV

#### DE LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN

#### DE LOS RECURSOS NATURALES.

#### CAPITULO I

#### DE LOS RECURSOS FORESTALES.

##### De la tala de árboles en la zona urbana

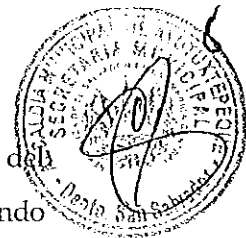
Art. 22.- Para poder talar y podar un árbol en la zona urbana del Municipio, deberá solicitarse permiso a la Municipalidad, el cual se concederá previa inspección por parte de la Unidad correspondiente, para determinar si procede o no la tala del mismo. Por dicho permiso deberá pagar la tarifa establecida en la ordenanza de tasas. Para la concesión del permiso se tomará en cuenta la legislación que protege la flora.

Además, no podrá utilizarse ningún método que pueda causar daños a los árboles, porque será sancionado el infractor y deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior.

##### De la compensación

Art. 23.- Toda persona que tale un árbol además de haber cancelado la tasa correspondiente deberá sembrar cinco árboles en compensación por el árbol que se taló, pero además deberá cuidar del crecimiento de éstos por un período no menor de un año. Las personas que talen un árbol sin el permiso correspondiente deberán sembrar diez por cada árbol talado. La Municipalidad determinará el área donde deberán sembrarse los árboles, así como la clase de éstos.

##### De la coordinación entre las instituciones



Art. 24.- La Unidad de Medio Ambiente debe contribuir con el servicio forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, al combate de incendios forestales, procurando adoptar y hacer efectivas las medidas preventivas y combativas que considere necesarias para tal efecto.

#### **De los incendios**

Art. 25- Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio forestal, está obligado a comunicarlo a la Municipalidad para que ésta lo comunique a la institución correspondiente.

#### **Del acceso a las autoridades competentes**

Art. 26.- Todo propietario, poseedor, usufructuario, arrendatario o mero detentador de bosques, suelos forestales y zonas protectoras, reservas forestales y parques nacionales o municipales, están obligados a facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de dichos lugares a las autoridades municipales o a sus delegados y a todas las personas que colaboren en la prevención o extinción de incendios, prestándoles la ayuda necesaria para el cumplimiento de su actividad.

#### **De la participación ciudadana**

Art. 27.- El Alcalde Municipal está facultado para convocar a las personas capaces, residentes dentro del área afectada por un incendio forestal, para que colaboren personalmente en su extinción.

Para la restauración de los inmuebles siniestrados por un incendio, se tomarán en cuenta las disposiciones a esta ordenanza, la Ley Forestal, Ley del Medio Ambiente y otras Leyes y Reglamentos que tengan relación con la materia.

#### **De las áreas con vocación agrícola**

Art. 28.- En las áreas de vocación agrícola, los propietarios, poseedores, usufructuarios, arrendadores o meros detentadores de inmuebles, están obligados a conservar las reservas forestales establecidas o que se establezcan por el servicio forestal del Ministerio de

Agricultura y Ganadería, en coordinación con la Municipalidad, sin perjuicio de sus actividades indispensables que deben realizar.

La Municipalidad solicitará al Departamento de Recursos Forestales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un listado de los planes de manejo forestal autorizados para ejecutar en la jurisdicción de Ayutuxtepeque.

#### **De las zonas protectoras de ríos, quebradas**

Art. 29.- En las zonas protectoras de los ríos y quebradas, zonas arboladas y zonas de mantos acuíferos, no será permitido cortar o talar, podar o inyectar árboles con sustancias químicas o cualquier otro método que los dañe.

En las áreas con potencial de uso agrícola, se podrán cortar o talar árboles con el permiso correspondiente de la Municipalidad, además del permiso del Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el permiso.

#### **Del depósito de plantas medicinales u ornamentales**

Art. 30.- Cuando la Municipalidad tuviere conocimiento o le fuere depositado o hubiere retenido en comiso una planta medicinal u ornamental sustraída del bosque, deberá ordenar su depósito y mantenimiento en un lugar adecuado; así como sancionar al infractor.

#### **De las prohibiciones**

Art. 31.- Prohibiciones en cuanto al uso de los recursos forestales:

- a) Se prohíbe la deforestación, cortar, destruir, talar o arrancar árboles o arbustos de los bosques, tierras forestales y de las zonas protectoras del suelo, cualquiera que sea el régimen de propiedad a que estén sujetos, salvo el caso de permisos o licencias concedidos por el Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y





Ganadería y de la Municipalidad, siempre que no existan recursos hídricos cercanos.

b) Queda prohibido el pastoreo en los bosques, tierras forestales, zonas protegidas y áreas en que se prohíbe el pastoreo, así como las áreas de propiedad comunal declaradas como reserva forestal, salvo el caso de las áreas donde se permite con las limitaciones establecidas.

c) Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques, no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento de los mismos, sin la licencia de la institución correspondiente y de la municipalidad.

d) Ceder sin autorización del servicio forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Municipalidad, el permiso o licencia para la explotación de un bosque.

e) Se prohíben las quemas de cualquier tipo, especialmente en zonas boscosas o reservas forestales, así como en zonas de protección de ríos o quebradas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA FAUNA**

#### **De la protección**

Art. 32.- La Unidad de Medio Ambiente velará por la protección, conservación, recuperación y uso de los animales bravíos o silvestres, ya sea que se encuentren libres o en cautiverio y los animales domésticos existentes en el territorio del Municipio.

#### **Crianza de animales domésticos**

Art. 33.- La crianza de animales domésticos agrupados en granjas se debe realizar fuera del radio urbano y bajo las condiciones higiénicas necesarias, evitando contaminar el manto acuífero, aire y suelo, procesando los desechos como estiércol, orines y desechos de

los alimentos con los procedimientos y requisitos que se establezcan en la autorización respectiva. Con la supervisión de la Unidad de Salud y de la Municipalidad.

### **Explotación de la apicultura**

Art. 34.- El que se dedique a la producción de miel o cualquier otro producto que venga de las abejas, deberá contar con los permisos correspondientes, así como con las medidas necesarias para su cuidado, y seguir las directrices que establecerá Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### **Tenencia de animales**

Art. 35.- La Municipalidad podrá permitir la tenencia de animales domésticos en el área urbana, siempre que el propietario presente el reporte respectivo de los animales haciendo constar que éstos están siendo controlados por las autoridades correspondientes.

### **Animales en vías de extinción**

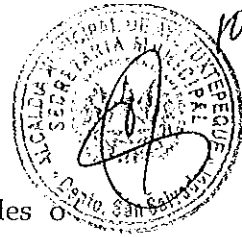
Art. 36.- Se declaran en vías de extinción los siguientes animales: El venado, el tepezcuintle, el jabalí, el cuzuco o armadillo, el conejo, el torogóz, la chiltota, las guaras, las loras, los pericos, la chacha, la perdiz, el tucán, el cenzontle, el gualcalchía, la iguana, el colibrí, el ganso, las palomas, el tecolote y el cangrejo hembra en el tiempo de reproducción, el camarón de río, la cotuza, el garrobo, el pájaro carpintero y los demás establecidos en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

### **Del comiso de animales silvestres o bravíos**

Art. 37.- Cuando el Concejo Municipal tuviere conocimiento, le fueren depositados o hubiere retenido en comiso, un animal silvestre o bravío, gravemente herido deberá ordenar su depósito en un refugio especial para su recuperación.

### **De las prohibiciones**

Art. 38.- Prohibiciones en cuanto a la fauna:



- a) Queda terminantemente prohibido cazar con arma de fuego, con redes o trampas y el uso de hondillas de hule en los caminos municipales, vecinales o de cualquier otra especie.
- b) Se prohíbe en propiedad pública y privada, la caza de animales silvestres sin el permiso correspondiente de la autoridad competente;
- c) Queda terminantemente prohibido el uso de veneno para matar animales silvestres que causen perjuicios en los cultivos;
- d) Se prohíbe la caza de pájaros con cualquier clase de arma y sin que exista una necesidad extrema para hacerlo y se tenga el permiso correspondiente emitido por la institución autorizada para darlo.
- e) Se prohíbe la promoción y realización de peleas de animales tales como perros, gallos u otros.

### CAPITULO III

#### DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

##### Coordinación con otras entidades

Art. 39.- El Concejo Municipal velará en coordinación con las Instituciones correspondientes el mantenimiento y regulación del régimen hidrológico en las zonas protectoras del suelo, a efecto de mejorar las condiciones higiénicas para la población o para cualquier otro fin conveniente en inmuebles comprendidos en las cuencas hidrográficas y riberas de los ríos y quebradas del municipio.

##### De los pozos

Art. 40.- Toda persona natural o jurídica que utilice aguas subterráneas mediante la perforación de pozos, debe solicitar el permiso correspondiente a la autoridad competente y al Concejo Municipal, así mismo verificará si éstos los poseen.

#### De las construcciones sin autorización cerca de los ríos

Art. 41.- El Concejo Municipal, debe velar porque en los cauces o alvéolos naturales de los ríos, quebradas y nacimientos, no se construyan obras o se realicen trabajos sin la autorización respectiva.

Cuando dichas obras o trabajos se realicen sin la autorización correspondiente o en forma a la autorizada, deberá ordenar su demolición, así como también cuando se deriven o extraigan aguas en contravención a la Ley de Riego y Avenamiento y su Reglamento, de esta Ordenanza y de otras leyes y reglamentos que tengan relación con la materia.

#### De las zonas de protección

Art. 42.- Los propietarios de zonas de protección, no podrán realizar obras que destruyan la flora existente, alteren la estabilidad del terreno, asimismo tendrán la obligación de dar mantenimiento a las obras de protección con que cuente la misma.

No está permitido reducir el ancho natural del lecho de los ríos y quebradas, ni la obstrucción del recurso normal de la esorrentía superficial o corrientes de agua.

Todo propietario de tierras, en cuya propiedad se encuentren nacimientos de agua o partes de suelo donde exista humedad permanente, reforestará una manzana de tierra a la redonda o la adecuará de acuerdo a las circunstancias, previa supervisión del terreno por parte de la Municipalidad.

Si dichos propietarios no mostraren interés por cumplir esta obligación la Municipalidad podrá expropiar de conformidad con el Artículo 106 de la Constitución de la República y Artículos 138 al 155 del Código Municipal.



### **De la contaminación**

Art. 43.- La unidad de medio ambiente está en la obligación de controlar y vigilar la contaminación de los ríos y quebradas del municipio, denunciando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, al Ministerio de Obras Públicas, a la Fiscalía General de la República, y a la Policía Nacional Civil las infracciones o delitos cometidos en contravención a las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre la calidad del agua, el control de vertidos y las zonas de protección y Código Penal. Si éstas no actúan ante las denuncias correspondientes podrá actuar de oficio y tomar las medidas necesarias para evitar que el daño se siga dando.

### **De los pesticidas, fertilizantes y productos de uso agropecuario**

Art. 44.- El Concejo Municipal debe velar y controlar la evacuación de subproductos, residuos o desechos que provengan de la elaboración y/o formulación de pesticidas, fertilizantes y productos para el uso agropecuario, por medio del alcantarillado de los ríos, quebradas o corrientes de agua, por consiguiente, toda fábrica en funcionamiento o por funcionar, deberá contar con el procedimiento técnico adecuado para la destrucción o neutralización de estos subproductos, residuos y desechos.

### **De las prohibiciones**

Art. 45.- Prohibiciones en cuanto a los recursos hídricos:

- a) Se prohíbe cortar árboles o arbustos en las zonas de protección de los ríos y quebradas, excepto cuando representan un peligro para los propietarios riberaños y tengan los permisos correspondientes;
- b) Queda terminantemente prohibido a los propietarios riberaños, realizar cultivos de cereales dentro del área de protección de los ríos, quebradas y nacimientos de agua;

c) Queda terminantemente prohibido lanzar desechos de toda índole en los cauces de los ríos y quebradas;

d) Se prohíbe a los propietarios riberanos construir obstáculos y desviar su cauce en los ríos y quebradas a excepción de que por circunstancias necesarias obtengan el permiso correspondiente;

## **TITULO V**

### **RÉGIMEN DE PERMISO, LICENCIAS, CONCESIONES E INCENTIVOS**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **DE LOS PERMISOS Y DE LAS LICENCIAS**

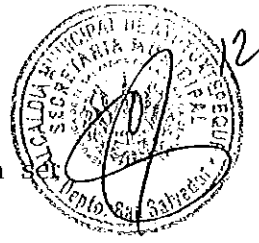
###### **Del permiso o licencia**

Art. 46.- Toda forma de explotación de los recursos forestales y de fauna, así como la cacería ya sea ésta de tipo deportivo, o de complemento alimentario, requerirá del permiso o licencia correspondiente que las autoridades correspondientes extiendan de conformidad a los reglamentos respectivos.

###### **De la autoridad competente**

Art. 47.- Los permisos o licencias para la exploración y explotación de recursos pétreos, serán conferidos por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Municipalidad, obteniendo para ello previamente los Estudios Ambientales que fueren necesarios, en los cuales se les indicará el área a explotar, debiendo indicar las colindancias de dicha área y previo el pago de las tasas correspondientes, siempre y cuando sea respetado el plan de uso de suelos del Municipio y la Ordenanza especial correspondiente.

###### **Intransferible**



Art. 48.- Los permisos o licencias son de uso personal y, por tanto, no podrán transferidos a otros.

#### De las causales de terminación de los permisos

Art. 49.- Los permisos de exploración y explotación de materiales pétreos, terminarán por las siguientes causas:

- a)- Por renuncia expresa del titular;
- b)- Por muerte del titular;
- c)- Por quiebra o disolución, cuando se tratare de personas jurídicas;
- d)- Por vencimiento del plazo otorgado o de sus prórrogas; y
- e)- Por cancelación.
- f)- Por infringir el permiso otorgado.

Las causales anteriores, serán aplicables a los permisos o licencias conferidas para la explotación de otros recursos naturales.

## TITULO VI

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

#### CAPITULO I

#### DE LAS INFRACCIONES.

#### Las infracciones

Art. 50.- Constituye infracciones a la presente Ordenanza, las siguientes:

## **CAPITULO I**

### **DE LA COMPETENCIA**

#### **De la autoridad sancionadora**

Art. 55.- Para efectos de imponer las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, será competente el Alcalde Municipal o el delegado por Acuerdo del Concejo Municipal, quien de oficio o por Certificación de acta proveída por autoridad pública, o por denuncia o aviso oral o escrito, iniciará el procedimiento correspondiente conforme lo establecido en el capítulo siguiente.

Art.56.- La unidad de Medio Ambiente se apoyará con el Cuerpo de Agentes Metropolitanos a efectos de hacer valer las regulaciones de la presente ordenanza.

Art. 57.- El cuerpo de Agentes Metropolitanos podrá imponer las sanciones según corresponde a las infracciones reguladas por la presente ordenanza.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

#### **De los procedimientos y recursos**

Art. 58.- En cuanto a procedimiento y recursos se aplicará lo establecido en el Título X del Código Municipal vigente.

#### **Del plazo de pago de las multas**

Art. 59.- Las multas deberán ser pagadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en que se imponga, salvo el caso interposición de un recurso en que la obligación de pago será dentro de los tres días siguientes a la resolución definitiva del Concejo Municipal sobre el recurso planteado.



Transcurrido el plazo sin haberse pagado la multa, se causará el interés del dos por ciento mensual sobre el valor de la misma hasta su cancelación.



## TITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO ÚNICO

##### De la acción judicial

Art. 60.- Siempre que el obligado se niegue a cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, el Concejo podrá sin perjuicio de la acción judicial correspondiente, ejecutar la obligación, cargando a cuenta de éstos los gastos.

El Concejo fijará un plazo para el cumplimiento de la obligación y vencido éste, tendrá la potestad de acción directa establecida en el inciso anterior.

En el caso de que la multa no fuere posible hacerla efectiva de conformidad al procedimiento anterior, la certificación de la resolución en que se impone, firmada por el Alcalde Municipal, tendrá fuerza ejecutiva y se hará efectiva de conformidad a las disposiciones del Juicio correspondiente.

##### Del ingreso de las multas en el Fondo Municipal

Art. 61.- Las multas que se impongan en virtud de esta Ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal, los cuales preferentemente se utilizarán para conservar y proteger el Medio Ambiente.

##### El Acta

Art. 62.- De toda infracción a la presente Ordenanza se levantará un acta, por la autoridad que la constate y la misma o certificación de ella, según el caso será remitido al Alcalde Municipal, dentro de los tres días de levantada y harán fe en tanto no exista prueba en contrario.

## La obligación de informar

Art. 63.- Todo agente de la autoridad pública, así como los habitantes velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, debiendo hacer del conocimiento de la autoridad municipal, toda infracción de la que tuviere conocimiento.


## Norma Supletoria

Art 64. En lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente, y a falta de disposición expresa en dicha ley, se aplicarán los procedimientos del Código Procesal Civil y Mercantil.

## Vigencia

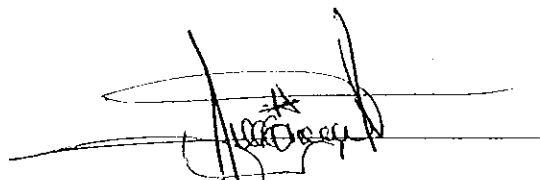
Art. 65.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR; a los siete días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

  
Lic. Rafael Alejandro Nochez Solano,  
Alcalde Municipal.



  
Lic. Marvin Moisés Castro Mejía,  
Síndico Municipal.

  
José Fernando Azucena Navidad  
Primer Regidor Propietario.



*Aguirre de flores*

Olma Areli Asalia Aguirre de Flores  
Tercera Regidora Propietaria.

*Rogel Everaldi*  
Rogel Everaldi Hernández Palacios  
Cuarto Regidor Propietario.

*Sonia Elizabeth Nuñez Pérez*  
Sonia Elizabeth Nuñez Pérez  
Quinta Regidora Propietaria.

*Ana Gulnara Marijoquin Joachin*  
Ana Gulnara Marijoquin Joachin,  
Sexta Regidora Propietaria.

*Weries Marcos Velasco Garcia*  
Weries Marcos Velasco Garcia,  
Séptimo Regidor Propietario.

*René Fernando Murillo Guzmán*  
René Fernando Murillo Guzmán  
Octavo Regidor Propietario,

*Rosa Gladys Cruz Melendez*  
Licda. Rosa Gladys Cruz Melendez,  
Secretaria Municipal.

